

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** y por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda, dada la naturaleza jurídica del demandante HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU como empresa social del estado, *"que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada"*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, debe darse aplicación a la regla de competencia territorial dispuesta en el numeral 10º, del artículo 28, del C.G.P, que dispone:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**"* *negrilla fuera del texto*

En tal sentido, el único juez que podrá conocer del presente asunto será el que este ubica en el domicilio de la entidad demandante E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU, al ser una persona jurídica de naturaleza pública.

En consecuencia, se dispone que la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión y una vez en firme, desanote esta demanda, y proceda a remitirla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose a los Juzgado Civiles del Circuito de Mitu - Vaupes, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

AAPL/2021-418

---

<sup>1</sup> Artículo 194 de la Ley 100 de 1993